República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-38536254-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 16 de Abril de 2026

Referencia: SENTENCIA; EX-2023-19840494; DENIMED S.A. Y OTRO

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Juan Manuel Soria (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18ª. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados "**DENIMED S.A. y otro c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación"**, expediente **EX-2023-19840494- -APN-SGASAD#TFN**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- Que en IF-2023-19840398-APN-DTD#JGM se presentan la firma DENIMED S.A. y el despachante de aduanas Sr. Jorge Rassow e interponen recurso de apelación contra la Resolución 942/22, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA 17508-35-2019, mediante la cual se les exige el pago de una multa por la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. b) del C.A. respecto del DI 18017IC04001396W con fundamento en que no se adjuntó la autorización para importar de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica –"ANMAT"-. Sostienen que no hay inexactitud alguna –la declaración de mercadería es exacta- ni transgresión a una prohibición a la importación. Hacen hincapié en que la mercadería fue liberada. Se agravian porque se adjuntó la declaración de conformidad inicial -PM 1329-31 y 1329-32- y la aduana entiende que no es suficiente, toda vez que se requiere la autorización para importar de la ANMAT. Hacen referencia a la diferencia entre prohibiciones y restricciones. Concluyen que no se da ni el elemento objetivo ni el subjetivo del tipo infraccional. Alegan que del informe de la Sección Imp. SIM surge que la documentación ampara la totalidad de la mercadería. Sostienen que solicitar la autorización para importar es un trámite administrativo, pero lo que autoriza que se pueda importar y comercializar es la declaración de conformidad. Ofrecen prueba. Efectúan reserva de caso federal. Finalmente, solicitan se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que, en IF-2023-55634241-APN-DTD#JGM el fisco contesta el traslado que le fuera conferido. En primer término, realiza una negativa genérica de las afirmaciones de las co-actoras que no sean objeto de su reconocimiento expreso. Efectúa una breve reseña de los hechos. Alega que la operatoria aduanera se encuentra estructurada sobre la base de la confianza que el servicio aduanero deposita en los distintos sujetos que desarrollan su actividad en el área del comercio exterior, sistema que tiende a simplificar los controles para agilizar el intercambio en el comercio internacional, y que tiene como contrapartida la necesidad del autocontrol del exportador-importador y la sanción ejemplificadora al detectar infracciones. Hace hincapié en el *principio de veracidad y exactitud* de las declaraciones aduaneras. Aduce que se configura la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. b) del C.A. toda vez que al oficializarse el DI se exigía la

Autorización de Importación emitida por la ANMAT, la que no se adjuntó. Cita normativa. Alega que la declaración de conformidad inicial no es suficiente para poder importar la mercadería; por lo que la mercadería importada en esas condiciones revestía la calidad de prohibida. Detalla que estamos ante una prohibición relativa, porque de tenerse la autorización para importar, se permite la importación –y de no tenerla, obviamente no-. Concluye que se dan los elementos del tipo. Efectúa reserva de caso federal. Adjunta las actuaciones administrativas. Finalmente, solicita se confirme la Resolución apelada, con costas.

III.- Que, se tiene por contestado el traslado. Con posterioridad, se elevan los autos a la Sala "F" y se ponen a sentencia.

IV.- Que, las actuaciones administrativas 17508-35-2019 se inician con el Acta de Denuncia por la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. b) del C.A. respecto del DI 18017IC04001369W. A fs. 5/16 se glosa el DI referido. A fs. 21/23 luce la Declaración de Conformidad Inicial. Con posterioridad se glosa la Nota 223/19. A fs. 42/43 con fecha 22-8-19 se instruye sumario por la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. b) del C.A. al importador y al despachante de aduanas y se les corre vista. A fs. 44 se notifica la firma de la corrida de vista el 17-9-19. A fs. 45/52 contesta la vista conferida la importadora. A fs. 53/54 adjunta la Solicitud de Autorización para Importación. A fs. 70/75 efectúa su defensa el despachante de aduanas. A fs. 77 se los tiene por presentados, por contestada la vista y se tiene por agregada la prueba. A fs. 78 luce la Nota 60/20. Con posterioridad se glosa el alegato de las co-actoras. Después, luce el Dictamen y la Resolución 942/22, apelada.

V.- Que, corresponde resolver si resulta ajustada a derecho la Resolución 942/22, mediante la cual se le exige a las co-actoras el pago de una multa por la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. b), del C.A. respecto del DI 18017IC04001369W.

Que, mediante el DI referido, oficializado el 22-2-18, el que tramita por canal naranja, se documenta, en lo que aquí interesa, la importación para consumo de:

-ítem 2: 1 unidad de "*Sin mecanismo de propulsión SILLONES DE RUEDAS Y DEMAS VEHICULOS PARA INVALIDOS, INCLUSO CON MOTOR U OTRO MECANISMO DE PROPULSION"*, mercadería que clasifica en la P.A. 8713.10.00.000F;

-ítem 3: 1 unidad de "*cama con mecanismo para uso clínico. Los demás MOBILIARIO PARA MEDICINA, CIRUGIA, ODONTOLOGIA O VETERINARIA (POR EJEMPLO MESAS DE OPERACIONES O DE RECONOCIMIENTO, CAMAS CON MECANISMO PARA USO CLINICO, SILLONES DE DENTISTA); SILLONES DE PELUQUERIA Y SILLONES SIMILARES, CON DISPOSITIVOS DE ORIENTACION Y ELEVACION; PARTES DE ESTOS ARTICULOS"*, mercadería que clasifica en la P.A. 9402.90.20.000N;

-ítem 4: 1 unidad de "*cama con mecanismo para uso clínico. Los demás MOBILIARIO PARA MEDICINA, CIRUGIA, ODONTOLOGIA O VETERINARIA (POR EJEMPLO MESAS DE OPERACIONES O DE RECONOCIMIENTO, CAMAS CON MECANISMO PARA USO CLINICO, SILLONES DE DENTISTA); SILLONES DE PELUQUERIA Y SILLONES SIMILARES, CON DISPOSITIVOS DE ORIENTACION Y ELEVACION; PARTES DE ESTOS ARTICULOS"*, mercadería que clasifica en la P.A. 9402.90.20.000N;

-ítem 5: 60 unidades de "*Los demás- los demás mobiliarios para medicina, cirugía o veterinaria (por ejemplo mesas de operaciones o de reconocimiento, camas con mecanismo para uso clínico, sillones de dentista), sillones de peluquería y sillones similares, con dispositivos de orientación y elevación, partes de estos artículos"*, mercadería que clasifica en la P.A. 9402.90.90.000G;

-ítem 6: 60 unidades de "*Los demás- los demás mobiliarios para medicina, cirugía o veterinaria (por ejemplo mesas de operaciones o de reconocimiento, camas con mecanismo para uso clínico, sillones de dentista), sillones de peluquería y sillones similares, con dispositivos de orientación y elevación, partes de estos artículos"*, mercadería que clasifica en la P.A. 9402.90.90.000G.

Que, en el campo: “DOCUMENTOS A PRESENTAR” se declara en el ítem 2: “AUTSALUD: EXP-1-0047-3110-007087-17-0/PM 1329-32” y en lo que respecta a los ítems 3 a 6 se declara: “AUTSALUD: EXP-1-0047-31110-007076-17-2/PM 1329-31**”** –documental que luce a fs. 17/24 de las actuaciones administrativas-.

Que, la aduana le imputa a las co-actoras la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. b) del C.A. con fundamento en que la “Declaración de conformidad Inicial” es insuficiente; toda vez que para importar se requiere la Autorización para importar de la ANMAT –conforme lo establecido en la Disposición ANMAT 2723/97 y modificatorias-.

Que, por su parte, las co-actoras, aducen que la autorización para importar de la ANMAT es un mero trámite administrativo, siendo suficiente la Declaración de conformidad Inicial.

VI.- Que, sentado lo expuesto, corresponde destacar que la ley 16.463 (B.O. 4-8-1964) dispone en el art. 1 que: “*Quedan sometidos a la presente ley y a los reglamentos que en su consecuencia se dicten, la importación, exportación, producción, elaboración, fraccionamiento, comercialización o depósito en jurisdicción nacional o con destino al comercio interprovincial, de las drogas, productos químicos, reactivos, formas farmacéuticas, medicamentos, elementos de diagnóstico y todo otro producto de uso y aplicación en la medicina humana y las personas de existencia visible o ideal que intervengan en dichas actividades.”*

Que, el art. 2 establece que: *“Las actividades mencionadas en el artículo 1º sólo podrán realizarse, previa autorización y bajo el contralor del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, en establecimientos habilitados por el mismo y bajo la dirección técnica del profesional universitario correspondiente, inscrito en dicho ministerio. Todo ello en las condiciones y dentro de las normas que establezca la reglamentación, atendiendo a las características particulares de cada actividad y a razonables garantías técnicas en salvaguardia de la salud pública y de la economía del consumidor.”*

Que, en el art. 19 se dispone que: ***“****Queda prohibido: (…) b) La realización de cualquiera de las actividades mencionadas en el Art. 1º, en violación de las normas que reglamentan su ejercicio conforme a la presente ley”* –el resaltado me pertenece-.

Que, asimismo, la Disposición ANMAT 2723/97 –la que reglamenta esta ley y otras Resoluciones- establece en el art. 1 que: *“A los fines de la importación de medicamentos, productos cosméticos y de tocador, reactivos de diagnóstico de uso "in vitro" y/o material descartable, equipos, dispositivos y materiales de uso médico y odontológico, las firmas que se encuentren habilitadas deberán solicitar ante esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, previo registro del producto, la correspondiente autorización de importación, según el formulario que se aprueba en el Artículo 2º.”*

VII.- Que, entonces, de la lectura de las normas referidas, surge que para importar se requiere la correspondiente autorización de importación de la ANMAT.

Que, en otras palabras, la autorización de importación de la ANMAT es el documento exigido –en lo que aquí interesa- para importar.

Que, esto implica que no cualquier persona física o jurídica puede libremente importar la mercadería, sino que previamente a ello debe contar con el certificado referido -y obviamente, ese certificado debe estar vigente al momento de la operación-. Es decir, se establece la excepción a esta restricción o prohibición.

Que la exigencia referida es condición indispensable para importar la mercadería. Esto implica que dicha importación se halla sujeta a una prohibición relativa en atención a su alcance, según se prevé en los arts. 608, inc. b), y 612 del C.A.

VIII.- Que, sentado lo expuesto, corresponde determinar en autos si se ha configurado o no la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. b), del C.A.

Que de la Exposición de Motivos del C.A. se desprende que el legislador ha querido tutelar en el capítulo VII, referido a las declaraciones inexactas y otras diferencias injustificadas, el principio básico de *veracidad* y *exactitud* de la manifestación o declaración de la mercadería que es objeto de una operación o destinación aduanera.

Que, a los efectos de la configuración de la infracción en trato, es presupuesto necesario la existencia de una diferencia entre lo declarado en la solicitud de destinación aduanera y el resultado de la comprobación.

Que, como ya se dijo, el certificado de autorización de importación de la ANMAT es el documento necesario para poder importar.

Que en la DI solamente se declara y se adjunta la “Declaración de conformidad inicial” –esto es: documento que solo representa la inscripción del producto ante la autoridad sanitaria y no la autorización para importar–.

Que, en efecto, se debió declarar –y obviamente acompañar- este documento, lo que no se hizo lo que configura, típicamente, una *inexactitud*.

Que, en el caso, no solo estamos frente a una declaración inexacta `por ausencia de un elemento esencial a ella, sino que ésta, de haber pasado inadvertida, hubiera podido producir una *transgresión a una prohibición a la importación* porque, al momento del registro de la declaración aduanera -22-2-18-, la mercadería se encontraba alcanzada por una prohibición o restricción legal.

Que, en consecuencia, se encuentra configurada en autos la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. b), del C.A.

IX.- Que, sin perjuicio de lo expuesto y a mayor abundamiento, corresponde aclarar que no escapa a la vista del suscripto la solicitud de autorización de importación de la ANMAT que se adjunta al contestar la vista a fs. 53 de las actuaciones administrativas.

Que, primero y tal como lo afirma la aduana, no cubre la totalidad de la mercadería importada.

Que, además, es posterior a la fecha de registro de la operación de importación. Nótese: el DI se oficializa el 22-2-18 y la autorización es del 10-10-19.

Que, obviamente, la autorización para importar de la ANMAT debe ser previa a la importación, lo que no ocurre.

X.- Que, a continuación, corresponde analizar la <u>responsabilidad del despachante de aduanas.</u>

Que, en primer término, el despachante de aduana no solo actúa como mandante del importador-exportador, carácter que lo obliga a desenvolverse de conformidad al mandato, sino que también es un profesional que se desempeña como auxiliar del servicio aduanero en el tráfico internacional de mercaderías y, en este aspecto, debe colaborar eficazmente con la aduana. Es justamente dicha calidad la que determina que exista un mayor deber de obrar diligentemente y una mayor responsabilidad, tanto con respecto a su mandante como con respecto al servicio aduanero.

Que debe tenerse presente que *"Dado el interés del Estado en el debido control del tráfico internacional, que descansa en el principio del despacho en confianza y su correlativa declaración aduanera previa, es función del auxiliar del comercio colaborar con el Estado en la tarea de un despacho rápido y seguro. Lo que constituye una lógica contrapartida de la confianza que el Estado deposita en él al momento de la declaración aduanera. Esta relación de confiabilidad en la colaboración con el resguardo de los regímenes de restricciones o de facilitación -sea por vía tributaria o no tributaria- de la importación o exportación de ciertas mercaderías le otorga a esta categoría de auxiliar del servicio aduanero una gravitación aún mayor que la de mero auxiliar del comercio" (Alsina, Mario A, Barreira, Enrique C., Basaldúa, Ricardo Xavier, Cotter Moine, Juan P., y Vidal Albarracín, Héctor G., Código Aduanero comentado, completado y actualizado por Barreira, Enrique C., Basaldua, Ricardo Xavier, Vidal Albarracín, Héctor .G., Cotter, Juan P., Sumcheski, Ma L, y*

Vidal Albarracfn (h), Guillermo, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2011, t. I, p. 129).

Que la importancia de la actividad desarrollada por estos profesionales fue destacada en el segundo párrafo del punto 1 de La Exposición de Motivos del Código Aduanero, bajo el título II, *"Auxiliares del comercio y del servicio aduanero"*, Capítulo Primero, "*despachantes de aduana*" señalando, entre otras cosas que "*se evidencia (...) que son varios los intereses comprometidos en la gestión realizada por este profesional: el del Fisco, en la medida en que el despachante colabora a la regular y correcta percepción de los tributos aduaneros; el del servicio aduanero, cuya actividad se ve facilitada por la intervención del profesional; y el relativo al comercio de importación y exportación cuyas operaciones aduaneras tramitan".*

Que, debido a la trascendencia, tanto para el importador-exportador como para el servicio aduanero, de la actividad que desarrolla dicho actor en el ámbito del comercio internacional es que se le exige cierto grado de idoneidad, lo que se evidencia, entre otras cosas, en los requisitos que se le exigen para poder desenvolverse como tal. Entre ellos, se destaca -en cuanto aquí interesa- la exigencia de "(...) *haber aprobado estudios secundarios completos y acreditar conocimientos específicos en materia aduanera en los exámenes técnicos y prácticos que se establecieren" -cfme. art.* 41, inc. b), del CA.-. En definitiva, no se trata de un simple mandatario, sino de un profesional, que debe reunir requisitos, entre los cuales se encuentra la necesidad de adquirir conocimientos específicos en el ámbito del comercio exterior y es, justamente, su preparación especializada la que lo habilita a actuar en el carácter de mandatario calificado por sus conocimientos en materia aduanera.

Que dicha circunstancia conlleva, como contrapartida, mayores posibilidades de incurrir en responsabilidad jurídica -tanto en el ámbito del Derecho privado, con relación a su mandante -ya sea importador o exportador-, como en el ámbito del Derecho público, frente al servicio aduanero-.

Que, en esa línea de pensamiento cabe señalar que de la interpretación de los arts. 902 y 908 del CA, resulta que la solidaridad en el pago de la multa impuesta como consecuencia de una declaración inexacta, nace en cabeza del despachante *"salvo que probare haber cumplido con las obligaciones a su cargo".*

Que de ello se desprende que el buen o mal desempeño en su actuación profesional es valorado en función del cumplimiento de los deberes que impone la legislación aduanera. Consecuentemente, ello es lo que debe tenerse presente al tiempo de valorar la actuación del citado profesional, resultando decisivo para la atribución de responsabilidad por la actuación profesional del mismo.

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, el despachante de aduanas como profesional debió saber que se requiere declarar y adjuntar la autorización para importar del ANMAT.

Que, en definitiva, el despachante debió haber extremado los recaudos para comprometer una manifestación veraz, toda vez que, debió saber, debido a su profesión, el modo en que la operación de autos debía ser declarada, resultando desacertado el modo en que se llevó a cabo la declaración.

Que, precisamente, la especial relación que se entabla entre el servicio aduanero y las personas que desarrollan su actividad profesional en el área del comercio exterior, torna aplicable el principio general del derecho, receptado en el actual art. 1725 del Cód. Civ. y Com. -anterior art. 902 Cód. Civ.-, conforme al cual "*cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos."*

Que, por lo expuesto, cabe concluir que el despachante de aduana, frente a las circunstancias del caso, resulta responsable en forma solidaria con la firma por la infracción cometida.

XI.- Que, por la forma en que se resuelve, no corresponde tratar los demás agravios.

Por ello, **voto por:**

Confirmar la Resolución 942/22, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA 17508-35-2019, en cuanto le exige a las co-actoras el pago de una multa por la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. b), del Código Aduanero, con costas.

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

El Dr. Christian M. González Palazzo dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

Confirmar la Resolución 942/22, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA 17508-35-2019, en cuanto le exige a las co-actoras el pago de una multa por la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. b), del Código Aduanero, con costas.

Regístrese, notifíquese y una vez firme la sentencia, remítase a la guarda temporal.

Suscriben la presente los Dres. Juan Manuel Soria (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2026.04.14 19:09:55 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2026.04.15 15:25:02 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.04.16 15:10:04 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.04.16 15:10:34 -03:00